

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 14.

Miércoles 25 de Julio.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2⁵⁰ pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Julio de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

Negociado 2.^o

Circular.

A pesar de la claridad y precisión de las instrucciones dadas para llevar á cabo el servicio de estadística demográfica sanitaria, en las Circulares publicadas en este periódico Oficial en 20 de Diciembre, 2 de Marzo y 6 de Junio últimos, son muchas las consultas que vienen haciéndose, del modo que han de llenar este servicio, para lo cual he dispuesto precisarlas con más detalles.

Los tres estados señalados con el núm. I (romano) y que fueron remitidos en 2 de Marzo á todos los Alcaldes, se llenará cada uno con los datos relativos á los años 1897, 1898 y 1899, sirviendo cada estado solamente para uno de éstos años; remitiéndose al Subdelegado de Medicina del partido respectivo, autorizados por los médicos municipales, y el Ayuntamiento que no lo tuviere, por el que haga sus veces ó en otro caso, por el Secretario de la Corporación con el V. B.^o del Alcalde; los datos serán facilitados por el Juzgado municipal con arreglo á la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Octubre de 1879.

Los Subdelegados una vez en su poder los tres estados de todos los pueblos de su partido, los refundirán los que pertenezcan á un año, en uno de los tres estados señalados con el número II (romano) y totalizando cada estado los remitirán á este Gobierno inmediatamente.

Ahora bien, los estados modelos núm. 1 y 2, señalados con números ordinarios ó arábigos, los deberán llevar y llenar los médicos municipales enviando por conducto de la Alcaldía, el señalado con el núm. 2 al Subdelegado del partido, conteniendo cada uno los datos de un mes, comenzando por Enero de este año, de modo que deben enviar al Subdelegado, los seis estados correspondientes á los seis meses transcurridos, y el Subdelegado debe llenar un estado de los también señalados con el número 3 (ordinario) con los recibidos del número 2 de los pueblos respectivos, el que comprenderá sólo los datos de un mes, debiendo enviar á este Gobierno uno por cada mes de los indicados; el estado número 1 también ordinario quedará en poder del médico municipal como antecedente, y donde no lo hubiere, se efectuará este servicio en la forma indicada en el párrafo 2.^o de esta Circular.

Espero que sea el último recordatorio para que se cumpla tan importante servicio en el plazo de cinco días, único que concedo, pues este Gobierno se halla en descubierto con la Superioridad, por lo que, pasaré á los Tribunales ordinarios, el correspondiente tanto de culpa por la marcada desobediencia de aquellos funcionarios que, apesar de las medidas coercitivas adoptadas por mi autoridad, no cumplan en el plazo fijado lo que se ordena en la presente.

Cáceres 24 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Secretaría.

Negociado 2.^o

Circular.

Por Real orden Circular de 12 de Abril último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 1.^o de Mayo siguiente, se recomendó eficazmente á los Ayuntamientos la suscripción á la «Colección legislativa de España», á

cuyo efecto se les autorizaba en dicha disposición para que pudieran incluir en los presupuestos municipales los créditos necesarios para satisfacerla.

Ha llamado la atención á este Gobierno que por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no se haya dado repuesta alguna, al oficio que les dirigió el Director de la citada publicación; por lo que, en el plazo de cinco días, participarán á este Centro, la contestación dada ó que se haya acordado dar al oficio de referencia.

Por la presente se vuelve á recomendar la suscripción á tan importante obra por su manifiesta utilidad, y al mismo tiempo, el cumplimiento exacto del servicio objeto de esta Circular.

Cáceres 24 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

Pueblos que se citan.

Plasencia, Torrejuncillo, Trujillo, Valencia de Alcántara, Alcántara, Brozas, Ceclavín, Zarza la Mayor, Cória, Garrovillas, Cañaveral, Navas del Madroño, Hervás; Baños, Hoyos, Cilleros, Jarandilla, Logrosán, Montánchez, Almoharín, Navalморal, Malpartida de Plasencia, Madroñera.

En la Gaceta de Madrid, número 185, correspondiente al día 4 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Gobernador del Banco Hipotecario de España solicitando se modifique el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado, en el sentido de que se compute como parte del impuesto que deban satisfacer los Bancos y Sociedades sobre las utilidades que obtengan, la contribución territorial que hubieren pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera; extremo consignado en el párrafo cuarto del art. 27 del reglamento de 28 de Ma-

yo de 1896, sobre contribución industrial, y no consignado en el 28 del de 30 de Marzo de 1900 sobre utilidades:

Considerando que en el reglamento de 28 de Mayo de 1896, dictado para la imposición y cobranza de la contribución industrial y en su artículo 27, se estableció el precedente de que se computara como parte del impuesto de utilidades la contribución territorial que los Bancos y Sociedades hubiesen pagado por inmuebles de su propiedad en el año á que se refiere la liquidación de aquél:

Considerando que el haber variado la forma de tributación no puede influir en el sentido de modificar y establecer otras bases que las que sirvieron de norma para la determinación de las cantidades sujetas al pago de las contribuciones:

Considerando que como utilidad líquida deba entenderse aquella que se obtenga deduciendo de la cifra de utilidades, no sólo las sumas destinadas á los gastos que determina su abono el art. 28 del reglamento sobre utilidades, sino que también ha de deducirse, para que exista en realidad aquella utilidad, el pago de la contribución territorial de los inmuebles propiedad de las Sociedades y Bancos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver que se amplíe la disposición primera del art. 28 del reglamento de 30 del próximo pasado Marzo, y cuyo texto es: «Se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los Bancos y Sociedades se dediquen,» añadiendo: «así como la contribución territorial que hubiesen pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidación se refiera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CÁCERES.

SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO DE 1900.

RELACION de los descubiertos que por obligaciones de 1.ª enseñanza tienen los Ayuntamientos de esta provincia y de cuyas sumas son hoy responsables según lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Abril de 1896, y cuya publicación se hace en cumplimiento de la segunda parte de la base primera de la dictada por el Ministerio de Fomento de 1.º de Mayo de 1896, para llevar á efecto el citado Real Decreto.

AYUNTAMIENTOS.	Descubiertos por la 6.ª parte de atrasos consignada en el presupuesto de 1894 á 96 inclusive no consignada la 6.ª parte por atrasos		Descubiertos por la 6.ª parte de atrasos consignada en el presupuesto de 1896 á 97.		Descubiertos por la 6.ª parte de atrasos consignada en el presupuesto de 1897 á 98.		Descubiertos por la 6.ª parte de atrasos consignada en el presupuesto de 1898 á 99.		Descubiertos por la 6.ª parte de atrasos consignada en el presupuesto de 1899 á 900.		Descubiertos por el 1.º y 2.º trimestre del año de 1900.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Alcántara.....												1803 10
Brozas.....												1757 83
Ceclavín.....												102 50
Estorninos.....			293 45		293 45	98 90	293 45	367 64	290 68			442 83
Mata de Alcántara.....					436 22			774 55		346 71		435 33
Piedras-Blas.....										300 91		555 44
Villa del Rey.....			775 05	300 91		300 91						741 26
Zarza la Mayor.....												
Cáceres.....												395 92
Aldea del Cano.....												410 14
Aliseda.....												
Arroyo del Puerco.....												
Casar de Cáceres.....												333 48
Malpartida de Cáceres.....												602 26
Sierra de Fuentes.....												477 25
Torreorgáz.....												440 32
Torrequemada.....												554 47
Cória.....												1130 48
Cachorrilla.....												
Calzadilla.....												559 07
Campo (villa).....												439 20
Casas de Don Gómez.....			936 88	199 99	1217 74	199 99	475 98	199 99	283 20	200 14		430 82
Casillas de Cória.....												487 68
Guijo de Cória.....								384 24		274 10		549 76
Guijo de Galisteo.....												170 53
Holguera.....												438 23
Huélagá.....			702 17							118 19		87 71
Morsaleja.....												648 37
Morcillo.....												86 49
Pescueza.....							1001 36	923 99		500 17		875 12
Portaje.....												516 21
Pozuelo.....												255 08
Riolobos.....												899 38
Torrejoncillo.....												1722 82
Villanueva de la Sierra.....												469 96
Garrovillas.....												1389 37
Acehuche.....												364 51
Arco.....				154 08		154 08	154 08			156 08		60 84
Cañaveral.....												191 65
Casas de Millán.....												405 36
Hinojal.....												666 59
Monroy.....												107 92
Navas del Madroño.....												788 24
Pedroso.....												291 87
Portezuelo.....												136 38
Santiago del Campo.....												436 92
Talaván.....												256 25
Logrosán.....												819 53
Abertura.....			563 89	127 28	1249 87	127 28	127 28					953 44
Alcollarín.....												346 39
Alta.....												854 42
Bézcana.....												342 63
Cabañas.....												778 05
Campo (lugar).....												473 91
Cañamero.....												515 26
Guadalupe.....			25 54									648 37
Madrigalejo.....												823 09
Robledollano.....												446 11
Zorita.....												475 47
Hervás.....												1123 17
Abadía.....												1669 44
Aceituna.....												187 27
Ahigal.....												220 45
Aldeanueva del Camino.....												673 07

Mesas de Ibor						1527 16		122 55	407 21
Millanes	33 44							29 63	161 57
Navalvillar de Ibor		5 80		5 80		5 80	114 14	11 58	85 16
Peraleda de la Mata									
Peraleda de San Román									522 50
Romangordo	467 32								368 37
Saucedilla									168 35
Serrejón									512 52
Talavera la Vieja									492 76
Talayuela									133 07
Toril									200 78
Torviscoso									94 88
Valdecañas									155 76
Valdehúncar	80 632	73 836							399 99
Valdelacasa									301 97
Villar del Pedroso									
Plasencia									93 57
Aldehuela			160 86	491 91	160 36	525 71	160 36	160 43	490 91
Arroyomolinos de la Vera			381 75		381 75			22 72	421 38
Barrado							41 38		418 54
Cabezabellosa	88 72								611 32
Cabezuela									217 36
Cabrero						115 57	39 66	297 83	79 14
Carcaboso								205 28	262 43
Casas del Castañar									501 41
Galisteo									440 36
Gargüera									125 36
Malpartida de Plasencia									907 23
Miravel								782 11	951 61
Montehermoso									410 24
Navaconcejo		192 58		192 58		192 58		192 18	554 74
Oliva									408 02
Piornal									636 02
Serradilla									213 63
Tejeda									728 91
Torno						1078 25			397 65
Valdastillas						429 64			509
Valdeobispo	82 18								254 41
Villar de Plasencia									550 81
Trujillo									493 81
Aldeacentenera									503 88
Aldea del Obispo									629 85
Conquista									463 12
Cumbre					536 05			536 05	463 12
Deleitosa									636 02
Escorial									495 27
Herguijuela									638 49
Ibahernando									314 88
Jaraicejo									502 64
Madroñera									446 06
Miajadas									1389 37
Plasenzuela									1668 01
Puerto de Santa Cruz									300 88
Robledillo de Trujillo									819 04
Ruanes									1129 95
Santa Ana									177 13
Santa Cruz de la Sierra	1013 65	1720	1400 27	1720	493 27	1720		1720	475 47
Santa Marta									492 76
Torrecilla de la Tiesa									159 52
Torrejón el Rubio		966 97	284 01	966 97	483 26	966 97	865 54		544 10
Villamesías									661 31
									47 80

Cáceres 5 de Julio de 1900.—V.º B.º, El Gobernador Presidente, Joaquín Santos y Eca.—El Secretario, Alejo Leal y Jiménez.

JUZGADOS

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Edicto.

Don Juan Moreno Izquierdo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Enrique Berrocal, de treinta y cuatro años de edad, casado con Concepción Salpico Carballo, jornalero, sin instrucción, de estatura más bien alto, color moreno, nariz chata, boca pequeña, ojos y pelo negros, sin cicatrices exteriores á la vista; procesado en el sumario pendiente en este Juzgado sobre robo de diez cabezas de ganado vacuno y fugado del depósito municipal de Membrijo, pueblo de este partido, cuando iba á ser conducido á estas cárceles, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta

provincia, comparezca en el local de este Juzgado, sito en el piso bajo del Convento de Santa Clara de esta misma villa, á fin de recibirle declaración de inquirir y otras diligencias que pudieran indicarse.

A la vez se encarga á todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan á la busca, captura y conducción del mismo á la Cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Valencia de Alcántara á diez y siete de Julio de mil novecientos.—Juan Moreno Izquierdo.—Por mandado de su señoría, Antonio M. Cepeda.

ALBUQUERQUE.

Edicto.

Don Ricardo Sanz y García Bordaello, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que en providencia de este día dictada en las diligencias

practicadas para hacer efectivas las costas causadas en el sumario seguido contra Domingo Román Vinagre, he acordado sacar á segunda subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Mitad de una casa situada en la calle de Santa Ana, número diez y nueve del pueblo de Salorino, provincia de Cáceres, proindivisa con la otra mitad que pertenece á Leocadio Román Morales y Pedro Bernal Baidillo, linda por Norte, con otra de Francisco Román Morales; por Mediodía, con otra de Rafaela Rabonero; por Poniente, con cercado denominado de los Ponetuos, propio de D.ª Catalina Elviro Dominguez; y por Saliente, con la calle referida; se compone de planta baja, zaguán, dos cuartos dormitorios, cuadra y graneros en alto, mide de luz seis metros cuarenta y cinco centímetros y de fondo siete metros, cuya media casa fué tasada por peritos en la suma de ciento cincuenta pesetas, por que salió á primera subasta y en esta segunda por la de ciento doce pesetas

cincuenta céntimos ó sea con la rebaja del veinticinco por ciento, señalándose para su remate el día veinte de Agosto próximo y hora de las once de su mañana que tendrá lugar en este Juzgado, en el de instrucción de Valencia de Alcántara y en el municipal de Salorino donde radica dicha finca, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que ahora se pone en venta y que para tomar parte en la misma habrán de consignar los licitadores el diez por ciento de expresada cantidad, sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

Dicha media casa carece de títulos pudiéndose proveer de ellos en la forma que prescribe el artículo trescientos noventa y siete de la ley Hipotecaria.

Dado en Albuquerque á diez y siete de Julio de mil novecientos.—Ricardo Sanz.—Por mandado de su señoría, Miguel Gutiérrez.